



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Radicado 23-001-31-05-004-2021-00160-00**

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A., a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico del juzgado en calenda 26 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, y una vez revisados el escrito aludido en precedencia, observa esta célula judicial que la contestación efectuada por la demandada INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A. fue allegada tempestivamente, esto es, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de dicha entidad, y además reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001, motivo por el cual se admitirá la misma.

Por otro lado, en cuanto al poder especial otorgado por el representante legal de INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A, en representación de sus intereses, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a dicho gestor judicial para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

Finalmente, en lo que concierne al demandado JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA, advierte el despacho que aún no se ha efectuado en debida forma su notificación, tal como se pasa a exponer:

Revisado el plenario se otea que, en calenda 12 de julio de 2021, la parte accionante incorpora al litigio una constancia en la cual se aprecia



que en esa misma calenda (12 de julio de 2021) le envió a los demandados un correo electrónico donde los notificaba personalmente de la demanda de la referencia, adjuntando tres archivos: la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma.

Al respecto, es pertinente indicar que el canon 8 del Decreto 806 de 2020 y en la Sentencia C-420 de 2020, los cuales establecen literalmente lo siguiente:

*“Decreto 806 de 2020 - Artículo 8°: NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*



*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

*“Sentencia C-420 de 2020: Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en*



*materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.*

En ese orden de cosas, la aludida notificación no cumplió los requisitos estatuidos en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

En primer lugar, si bien la parte demandante allega las comunicaciones de notificación enviada por correo electrónico al demandado, lo cierto es que no informó ni acreditó la forma como obtuvo dichas direcciones electrónicas. Dicho de otro modo, en vigencia del Decreto 806 de 2020 no es suficiente enunciar la dirección electrónica del demandado, sino, y ello es medular, el interesado debe cumplir una carga adicional: informar como obtuvo las mismas y allegar las evidencias respectivas. Soslayar dicho mandato del legislador, torna inviable la notificación personal, pues no se trata de un requisito potestativo sino imperativo.

En segundo lugar, dado que no se encuentra acreditado que el iniciador hubiese recepcionado acuse de recibo o que el destinatario hubiese tenido acceso al mensaje.

Ciertamente, no existe discusión alguna que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispuso que la notificación se entenderá realizada a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje, sin exigirse acuse de recibo o la acreditación que el destinatario accedió al mensaje. Es decir, la notificación personal quedó supeditada únicamente al envío electrónico del mensaje. Sin embargo, la Corte Constitucional, al realizar el estudio oficioso de constitucionalidad de dicho decreto, dispuso, mediante la sentencia C-420 de 2020, declarar la exequibilidad condicionada de dicho artículo, «en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de



recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Luego, entonces, a partir del pronunciamiento constitucional es necesario acreditar el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje, siguiendo, en consecuencia, la misma regla establecida en el C.G.P.

En ese sentido, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siguiendo los parámetros inicialmente expuestos en la Ley 527 de 1999<sup>1</sup>, mediante Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, dispuso que los mensajes de datos, cuando sean remitidos por las parte y no por la autoridad judicial, se entienden recibidos cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; o cuando el destinatario o su representante realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje<sup>2</sup>.

Partiendo de lo anterior y retomando el caso de marras, podemos observar que en la precitada constancia de notificación que aportó la parte demandante, brilla por su ausencia la respectiva evidencia que acredite que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo (bien sea mediante la confirmación manual del destinatario o a través de su generación automatizada) o que el demandado hubiese tenido acceso al mensaje de datos.

Por lo anterior, podemos colegir que la aludida notificación personal del auto admisorio del presente juicio no ha surtido efectos; conforme a los términos establecidos en la normatividad y jurisprudencia citadas en precedencia; por tanto, en aras de imprimirle trámite al presente litigio, se ordenará que por secretaria se haga la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Artículo 20 y 21.

<sup>2</sup> Art. 14.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer al doctor **JUAN SOTELO ÁLVAREZ**, identificado con la C.C. No. 6.818.041 y T.P. No. 48.777, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.**, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

**TERCERO:** Por secretaría notifíquese personalmente de la demandan y de su auto admisorio al demandado **JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA**, en los términos establecidos en el canon 8 del Decreto 806 de 2020 y en la Sentencia C-420 de 2020 a los correos electrónicos: [auxiliar.contable@sotracor.com](mailto:auxiliar.contable@sotracor.com) y/o [hotelbalcones41@gmail.com](mailto:hotelbalcones41@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Roger Ricardo Madera Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 04**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e36b7413542f0a9127b6cc31ecd9fc6190dabfed1c79288e18f6410bf99e820**

Documento generado en 07/02/2022 10:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**